## Resolución Nº 399/376

## EJERCICIO PROFESIONAL PRIVADO-PUBLICO SIMULTANEO

## Visto:

Las solicitudes interpuestas ante este Colegio por profesionales de la matrícula apelando a fin de que el mismo se expida respecto a si el hecho de ejercer un cargo público —en todos los casos la especie se trata de las Secretarias de Obras Públicas y Privadas Municipales— resulta inhibitorio respecto del ejercicio libre de sus profesiones como matriculados en forma simultánea con aquel.-

## Y Considerando:

Que como cuestión de fondo el análisis debe plantearse respecto al trabajo como derecho conforme lo prevé la Constitución Nacional.-

Que la solución a la cuestión articulada debe emanar de la interpretación e integración de la normativa vigente observando las notas de armonización y subordinación jerárquica practicada de modo tal que concuerde con los principios, derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional.-

Que el derecho al trabajo se encuentra consagrado en la ley suprema como originario en favor de toda persona, como también en Tratados y Convenciones Internacionales que integran nuestro derecho interno con la única limitación que por la ley pueda establecerse negando al propio tiempo a cualquier persona o institución, la posibilidad de menoscabar o suprimir tales derechos proclamados.

Que la interpretación de las normas declarativas de derechos y garantías debe serlo siempre a favor de su operatividad y para facilitar su ejercicio, funcionando y aplicándolas directamente aún a falta de normas complementarias que las determinen o reglamenten.-

Que el art. 7º de la ley 7192 contempla las modalidades de ejercicio profesional del matriculado según las hipótesis de los incs. a), b), c) y d) sin precisar que una/s deban o puedan llegar a limitar parcialmente o excluir a otra/s en su práctica simultánea respecto a su ejercicio.-

Que atento a ello toda restricción y regulación sobre la esfera de libertad individual —en el caso aquella inherente al trabajo- debe estar subordinada al principio de legalidad establecido constitucionalmente, por lo que las razones que autoricen tal regulación solo pueden articularse cuando ello resulte de la convivencia general, debiendo observar adecuada proporción con la necesidad de resguardar el orden público comprometido, razón por lo que toda regulación que menoscabe la plenitud de ejercicio de un derecho constitucionalmente consagrado debe operar al amparo legal, con carácter restrictivo y ser ejercido con razonabilidad.-

Que, salvo inhibición expresa originada en la normativa que rija la Institución donde ha de prestarse función, nada obsta al ejercicio profesional privado de manera simultánea al propio a la función pública en tanto el profesional matriculado responsable preserve los limites del comportamiento objetivo exigido por

el art 2.1.5 y concordantes impuesto por el Código de Ética, la Ley 7192 y normativas de aplicación.-

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 31 inc. 13) en función del 14) de la Ley 7192,

la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, RESUELVE:

**Art. 1º)** El profesional puede practicar el ejercicio libre de su matrícula en plenitud y con las modalidades previstas en el art. 7 de la Ley 7192 y en el art. 1º inc. a) de la Resolución 365/331 del 28-4-2000 o cualquier otra en la que pudiere encontrarse, en forma simultánea con algún cargo público de cualquier competencia o jurisdicción.-

**Art. 2º)** En tal caso el mentado ejercicio público deberá observar el apartamiento funcional cuando la tarea que le resulte competente y se encuentre realizando en forma simultánea al ejercicio libre-individual de su matrícula, concierna directamente a la aprobación de una tarea profesional de proyecto, relevamiento, estudios urbanísticos, anteproyectos de ordenamiento, planes reguladores y planes de urbanización que lo tenga por titular, o ejercer sobre sus propias obras el poder de policía municipal u otro control jurisdiccional vinculado a conducciones, direcciones y representaciones técnicas y, en fin, toda y cualquier otra labor profesional derivada del ejercicio libre de la misma según los incs. a), b) y c) del art. 7 de la Ley 7192 que la vincule directamente con las potestades emanadas de su cargo público.-

Art. 3°) Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

Arq. Alicia Inés Vanoli - Secretaria General

Art. 4º) La presente Resolución entrara en vigencia a partir del día 24 de mayo de 2004.-

Art. 5°) Protocolícese, comuníquese a las Regionales del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, publíquese para reconocimiento de la matricula y archívese.-

Dada en Sesión Nº 376 de Junta de Gobierno a los veintiún días del mes de Mayo de 2004.-En su representación, suscriben la presente: Arq. Jorge Daniel Ricci – Presidente